



PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación..., sancionan con fuerza de

LEY:

RÉGIMEN PREVISIONAL DEL PERSONAL DE LA SALUD

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. – Esta ley tiene por objeto establecer un régimen previsional especial para el personal de la salud.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. – Este régimen se aplica al personal de la salud que se encuentre adherido al régimen de la Ley N° 24.241, modificatorias y complementarias. A los efectos de esta ley, se entiende por “personal de la salud” al personal médico, de enfermería, de dirección y administración, logístico, de limpieza, gastronómico y ambulancieros, que presten servicios en establecimientos de salud de gestión pública o privada.

CAPÍTULO 2: JUBILACIÓN

Artículo 3°. Requisitos. – Tiene derecho a la jubilación de este régimen, el trabajador o la trabajadora que:

- a) acredite al menos 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad;
- b) tenga al menos 15 años continuos o 20 años discontinuos en la prestación de servicios como personal de la salud; y
- c) haya cumplido 65 años de edad, si es hombre; o haya cumplido 60 años de edad o 65



años de edad, a su opción, si es mujer.

Artículo 4°. Haberes. – El haber de la jubilación de este régimen es el 82% de la remuneración total, incluidos compensaciones y suplementos sujetos al pago de aportes. Se debe tomar como base la remuneración correspondiente al desempeño del puesto que ocupaba el trabajador o la trabajadora durante los 24 meses consecutivos anteriores al cese definitivo.

Si el trabajador o la trabajadora hubiese ocupado el puesto durante un periodo menor, se debe tomar como base la remuneración correspondiente al puesto anterior como personal de la salud.

Artículo 5°. Movilidad. – La jubilación de este régimen es móvil y se ajustan según los aumentos de los salarios de los trabajadores y trabajadoras en actividad.

Artículo 6°. Aporte personal. – El aporte personal a cargo del personal de la salud es igual al establecido por el artículo 11 de la Ley N° 24.241, modificatorias y complementarias, al que se le agrega una alícuota del 2%.

CAPÍTULO 3: RETIRO POR INVALIDEZ

Artículo 7°. Retiro por invalidez. – El personal de la salud tiene derecho a la prestación de retiro por invalidez según lo dispuesto por la Ley N° 24.241, modificatorias y complementarias.

El haber de la prestación de retiro por invalidez se calcula de la misma manera y con la misma movilidad que el haber de la jubilación de este régimen, siempre que el trabajador o la trabajadora se hubiese encontrado en actividad como personal de la salud al momento de sufrir las condiciones que determinan su invalidez.

CAPÍTULO 4: PENSIÓN POR FALLECIMIENTO

Artículo 8°. Pensión por fallecimiento. – Los derechohabientes del personal de la salud



tienen derecho a la pensión por fallecimiento según lo dispuesto por la Ley N° 24.241, modificatorias y complementarias.

El haber de la pensión por fallecimiento se calcula de la misma manera y con la misma movilidad que el haber de la jubilación de este régimen.

CAPÍTULO 5: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9°. Ley aplicable. – Se aplica la Ley N° 24.241, modificatorias y complementarias, para todo lo que no esté regulado por esta ley.

Artículo 10. Prestaciones otorgadas bajo ley anterior. – Los beneficiarios y las beneficiarias de prestaciones de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento otorgadas en virtud de las Leyes N° 18.037 y 24.241, sus modificatorias y complementarias, pueden solicitar su adhesión al régimen de esta ley, siempre que cumplan con todos los requisitos y condiciones por ésta establecidos.

Las prestaciones de esta ley se devengan desde el momento de la solicitud.

Artículo 11. Reglamentación. – El Poder Ejecutivo de la Nación debe reglamentar esta ley dentro de los 30 días corridos de su entrada en vigencia.

Artículo 12. Entrada en vigencia. – Esta ley entra en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13. – DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.



Fundamentos

Sr. Presidente:

Este proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen previsional especial para el personal de la salud. El régimen que proponemos logra el equilibrio entre una retribución adecuada al esfuerzo contributivo y la sustentabilidad del sistema, ya que garantiza el 82% móvil en las prestaciones y establece una alícuota diferencial de un 2% adicional para los aportes personales.

Según la Constitución Nacional, corresponde a este Congreso “proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social” (Art. 75 Inc. 19) y “dictar los Códigos (...) del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados”, sancionando las leyes que establezcan “jubilaciones y pensiones móviles” (Art. 14 bis).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que:

*“La Constitución Nacional ha reconocido el derecho a la movilidad no como un enunciado vacío que el legislador puede llenar de cualquier modo, sino que debe obrar con el objeto de darle toda su plenitud, que no es otra que la de **asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo (...)** Para conferir eficacia a la finalidad protectora de la ley fundamental, su reglamentación debe guardar una **razonable vinculación con los cambios que afectan al estándar de vida que se pretende resguardar**” (Fallos: 329:3089).*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social (Art. 9).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) ha dicho que:



“El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto (...) La seguridad social, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.” (CESCR, Observación General N° 19, E/C.12/GC/19 4 de febrero de 2008).

Como antecedente, resulta ilustrativo citar a la Constitución de 1949 sancionada durante el gobierno de Juan Domingo Perón, la cual establecía los derechos de la ancianidad, a saber: asistencia, vivienda, alimentación, vestido, cuidado de la salud física, cuidado de la salud moral, trabajo, tranquilidad y respeto (Art. 37 punto III).

En diciembre de 2019, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, la cual declaró la emergencia en materia sanitaria. Luego, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el 11 de marzo de 2020 la pandemia de COVID-19. Esto llevó a que el Poder Ejecutivo de la Nación dicte el Decreto 260/2020 que amplió la emergencia sanitaria, y que luego fue prorrogado por el Decreto 167/2021 primero, y por el Decreto 867/2022 luego. Este delicado contexto llevo también a que, para mitigar los efectos sanitarios de la pandemia, sea necesario adoptar una serie de políticas de cuidados. Así las cosas, el Decreto 297/2020 dispuso el “Asilamiento Social Preventivo y Obligatorio” (ASPO), que fue seguido por una serie de normas que establecieron diversas medidas en función de la situación epidemiológica del país.

Actualmente descendieron los casos, las enfermedades graves y las muertes causadas por el COVID-19, lo que permitió eliminar restricciones y recuperar la producción, el trabajo y el consumo en forma segura. Todo esto fue gracias a la exitosa campaña de vacunación llevada adelante por el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales, como así también las medidas de cuidado. Ahora bien, estas últimas no podrían haberse logrado de no ser por el incansable trabajo del personal de la salud.



La crisis sanitaria invitó a poner en valor el virtuoso desempeño de las y los trabajadores de la salud, quienes estuvieron en la primera línea al frente del virus. Fue tal así que, apenas comenzó la pandemia, las y los argentinos los honramos con un aplauso diario a las 21:00 horas.

En 2020 este Congreso sancionó la Ley 27.548 “*Programa de Protección al Personal de Salud*” ante la pandemia de coronavirus COVID-19, el cual declaró prioritario para el interés nacional la protección de la vida y la salud del personal del sistema de salud argentino y de los trabajadores y voluntarios que cumplen con actividades y servicios esenciales durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia de coronavirus COVID-19.

Luego, esta HCDN aprobó en 2020 una resolución para reconocer la labor de aquellos trabajadores esenciales que, durante los peores momentos de la pandemia de COVID-19, desarrollaron en forma incansable sus funciones para el bienestar general, garantizando así las posibilidades de continuar el cumplimiento de las medidas de cuidado.

Más allá de la crisis sanitaria, corresponde cuidar a quienes nos cuidan y establecer en su favor un régimen previsional especial que guarde correlación con su particular esfuerzo contributivo, y no hablamos sólo en términos patrimoniales de aportes personales, sino también del valor social de sus funciones, toda vez que el desempeño de sus tareas contribuye al bienestar general. El esfuerzo diario de las y los trabajadores de la salud es indispensable para garantizar el derecho a la salud, el cual es “*un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos*”, en palabras del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, Observación General Nº 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000).

Cabe tener presente el principio de progresividad y no regresividad de derechos, reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos del que nuestra Nación forma parte (Art. 2 PIDESC, Art. 26 CADH, entre otros), como así también su corolario, el



principio pro persona. Estos mandatos de optimización nos ordenan continuar con este recorrido de ampliación de derechos y de corregir los retrocesos, en el caso en favor de las y los trabajadores de la salud, todo en orden de mejorar continuamente su nivel de vida (Art. 11 PIDESC).

Este régimen crea un régimen previsional especial para el personal de la salud, entendiéndose por tal al personal médico, de enfermería, de dirección y administración, logístico, de limpieza, gastronómico y ambulancieros, que presten servicios en establecimientos de salud, de conformidad con la Ley 27.548.

Para la jubilación ordinaria se establecen los mismos requisitos del Régimen General, y al menos 15 años continuos o 20 años discontinuos en la prestación de servicios como personal de la salud. Se garantiza un haber del 82% móvil, según los aumentos salariales, y tomando como referencia el último puesto ejercido durante los 24 meses consecutivos anteriores al cese definitivo, o el puesto anterior en defecto de este plazo. Por último, con el fin de garantizar la sustentabilidad del sistema, se establece una alícuota diferencial del 2% adicional para los aportes personales.

También se establece el retiro por invalidez y la pensión por fallecimiento, bajo las mismas condiciones que el Régimen General, los cuales se calculan de la misma manera y con la misma movilidad que el haber de la jubilación de este régimen.

Se aplica el Régimen General en forma supletoria. Se establece que los beneficiarios bajo ley anterior puedan acogerse a este régimen si cumplen con los requisitos, devengándose las prestaciones desde el momento de la solicitud. Se fija un razonable plazo de 30 días corridos para la reglamentación, y que la ley entre prontamente en vigencia.

En suma, atento a la progresividad y no regresividad de derechos, procuramos establecer este régimen en favor de las y los trabajadores de la salud. Reconocemos su importante labor para asegurar el derecho humano a la salud, como así también su



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 – Las Malvinas son argentinas”

incansable desempeño al frente, no sólo de la última crisis sanitaria, sino del cuidado diario de las y los argentinos.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Diputados de la Nación que acompañen el presente PROYECTO DE LEY.